

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No.: 110014003008-2024-00085-01

ACCIONANTE: RAMIRO ANTONIO LOPEZ MIZUNO

ACCIONADA: ALCALDIA DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo del 13 de febrero de 2024 proferido en el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se protegió el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 17 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fueran certificados los tiempos de servicios prestados desde noviembre de 1985 hasta junio de 1992.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 5 de febrero de 2024 y allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada.

3. La entidad accionada, contestó con posterioridad a la fecha del fallo de primera instancia y de manera extemporánea la acción de tutela. En su escrito destacó que mediante mediante radicado QUILLA-24-015137 de 31 de enero de 2024, dirigido al señor RAMIRO ANTONIO LOPEZ MIZUNO, dio respuesta a la petición radicado EXT-QUILLA-23-208790 y EXT-QUILLA-23-208154, por lo que solicitó declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 13 de febrero de 2024, evidenció la vulneración del derecho de petición por lo que ordenó a la accionada, dar respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante, el 17 de noviembre de 2023, notificando su decisión a la dirección reportada para tal fin por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, para lo cual dijo que presentaría sus argumentos ante el Juzgado de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, [t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

En el presente asunto, el accionado presentó impugnación al fallo, empero no presentó ningún reparo concreto frente a la decisión de primera instancia, por lo que se procederá a revisar el material probatorio aportado al expediente a fin de verificar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión adoptada por el a quo.

El señor Ramiro Antonio Lopez Mizuno aportó derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2023 en el que solicita a la Alcaldía de Barranquilla la certificación de los tiempos de servicios prestados entre el mes de noviembre de 1985 hasta junio de 1992. A esa solicitud el sistema le asignó el número de radicación EXT-QUILLA-23-191727, escrito del cual no obra prueba en el plenario se haya dado alguna respuesta al peticionario.

En efecto con la acción de tutela, fue aportado oficio de la Alcaldía de Barranquilla en la que se evidencia que se da respuesta al derecho de petición radicado con el número EXT-QUILLA-23-191428 el cual dista del se pretendió la protección por vía de la tutela que aquí se estudia, además, la respuesta guarda relación con la expedición de un bono pensional entretanto el escrito radicado por el accionante solicita es la certificación de tiempos de servicios prestados a la accionada.

Por otra parte, al examinar el informe rendido por la accionada, el cual valga precisar fue aportado con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, da cuenta de una respuesta a derechos de petición distintos al aquí reclamado, por lo que al no haberse acreditado la contestación al escrito cuya protección se pretende con esta acción, no hay lugar a modificar y/o revocar la decisión adoptada en primera instancia.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo del 13 de febrero de 2024 proferido en el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af627cab2afb5d012d19b04b586e650e632052d11ddb376aa75afd8953c7fdf2**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>